



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia de los recursos de reposición invocados por las partes. Sírvese proveer.*

Buga (V), febrero 17 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 113**

*Primera Instancia*

Proceso: *Declarativo – Simulación Absoluta*

Demandante: *Diego Armando Rayo Vásquez*

Demandados: *Victoria Eugenia Ríos Mejía y otros*

Radicación Nro. *76-111-31-03-003-2021-00107-00*

*Buga (V), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en contra del numeral 2º del Auto Interlocutorio Nro. 675 del 2 de noviembre de 2021, que concedió el amparo de pobreza, y el propuesto por la parte actora en contra del interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, que dejó sin efectos jurídicos y procesales las medidas cautelares decretadas en el numeral 6º del auto admisorio.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Declarativa de Simulación Absoluta propuesta por Diego Armando Rayo Vásquez contra Victoria Eugenia Ríos Mejía, Luis Felipe Restrepo González y Harold Murillo Salazar.

2.2 A través del interlocutorio Nro. 675 del 2 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa, el cual, entre otras cosas,



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

concedió el amparo de pobreza rogado por la parte actora y decretó el embargo y retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamientos de los locales comerciales objeto de la litis.

2.3 Los demandados se notificaron personalmente, el día 30 de noviembre de 2021. Así pues, interpusieron recurso contra el numeral 2º del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ejecutoria.

2.4 Mediante interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, se resolvió varias de las peticiones radicadas por los arrendatarios de los locales comerciales objeto de la Litis, con relación al embargo y retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamientos, providencia mediante la cual se dejó sin efectos jurídicos y procesales las medidas cautelares decretadas en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda.

2.5 De los recursos arriba relacionados, se corrió traslado por secretaría, el día 26 de enero de 2022.

### **III. EL RECURSO**

3.1 Notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, el abogado designado por estos, allega escrito en donde expone su discrepancia frente al numeral 2º de tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio apelación. En este, se ataca la concesión del amparo de pobreza, argumentando que el demandante, no se encuentra en las condiciones declaradas bajo juramento, aportando a su vez, un relato fáctico de las condiciones de vida y trámites previos realizados por el amparado por pobre, además de una serie de documentos con la intención de probar los hechos planteados. Para con ello, solicitar reponer para revocar la decisión recurrida.

3.2 Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien radicó replica al respecto de forma extemporánea.

3.3 Por otro lado, notificado por estado el interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, se interpuso por la parte actora recurso de reposición y en



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

subsidio apelación. En síntesis, adujo que la decisión de decretar dichas medidas se debe mantener incólume, como quiera que las mismas buscan evitar un detrimento de los derechos de las partes en contienda, que estas medidas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, al ser razonables y proporcionales.

3.4 Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dejó vencer los términos en silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar numeral 2º del auto interlocutorio Nro.675 del 2 de noviembre de 2021 y el interlocutorio Nro.778 del 3 de diciembre de 2021?

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar acceder a los recursos propuestos por las partes.

##### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

###### **4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus

decisiones son independientes.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 151. C. G Del P. Amparo de pobreza. Procedencia

vii. Artículo 152. C. G Del P. Oportunidad, competencia y requisitos

viii. Artículo 158. C. G Del P. Terminación del amparo

ix. Con respecto a la solicitud del amparo de pobreza y sus vicisitudes, encontramos lo siguiente: “(...) **De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». **No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

***extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad (...)***<sup>1</sup>.

Negrita fuera de contexto

x. Frente al tema de medidas cautelares, encontramos que: *“(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisorias o temporales, variables o modificables y accesorias al proceso principal (...)*<sup>2</sup>.

xi. Artículo 590. C. G Del P. Medidas Cautelares En Procesos Declarativos

xii. Respecto a las medidas cautelares INNOMINADAS, el máximo órgano de consulta ha expuesto que: *“(...) significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*<sup>8</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar *“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)*” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: *“(...) cualquiera otra medida (...)*”, segmento que indisputadamente excluye a las otras (...)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> STC1782 del 20 de febrero de 2020. Radicación Nro.23001-22-14-000-2019-00180-01. M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>2</sup> STC15244 del 23 de octubre de 2019. Radicación Nro.11001-02-03-000-2019-02955-00. M.P Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>3</sup> *Ibidem*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

xiii. Sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, nuestro superior funcional también se ha pronunciado, concluyendo lo siguiente: “(...) 1.El Código General del Proceso, en el literal “a” del numeral 1º de su artículo 590, prescribe que en los procesos declarativos “...cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”, como en el caso bajo examen, contempló una sola medida cautelar, a saber “...la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro...” Se trata, insístese, de una norma específica ó especial que, precisamente por serlo, excluye la regulación GENERAL contenida en la precitada disposición legal para “...los procesos declarativos...”, allí incluidas, desde luego, el embargo, el secuestro, y las medidas cautelares innominadas (...)”<sup>4</sup>

xiv. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).*

## **V. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra la decisión de amparo de pobreza otorgada al demandante, considera este Despacho que no hay lugar a reponer para revocar la misma, habida cuenta que tal y como se trajo a colación en la parte normativa de esta providencia, esta solicitud en su momento cumplió con los requisitos legales y lineamientos jurisprudenciales, para su concesión. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se adecuará el trámite de la petición, al establecido en el artículo 158 del Estatuto Procesal, que regula lo referente a la terminación del amparo de pobreza, a propósito del párrafo final de la citada jurisprudencia.

---

<sup>4</sup> Apelación auto. Agosto 18 de 2020. Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00001-02. M.P Felipe Francisco Borda Caicedo



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

En cuanto al recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia que dejó sin efectos jurídicos y procesales las medidas cautelares decretadas en el numeral 6º del auto admisorio, no es viable para esta judicatura acceder a dicha petitoria ya que, la fundamentación traída a colación pasa por alto el carácter restrictivo y limitado de las medidas cautelares, acceder a ello implicaría una vía de hecho y una vulneración flagrante al debido proceso.

El actor pretende que, a través de la figura de medidas cautelares innominadas, se deje incólume la cautela decretada sobre la retención de los dineros por concepto de cánones de arrendamientos de los locales comerciales objeto de la Litis, sin embargo, esto no es posible porque taxativamente los procesos declarativos cuentan con unas cautelas específicas contenidas en el art. 590 del Código General del Proceso, y tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia traída a colación *“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”*. Así pues, se verifica que esta dependencia judicial desde el inició de la presente acción decretó la medida legítimamente autorizada <inscripción de la demandada> la cual a la fecha se topa consumada. Finalmente, cabe anotar que no concurren elementos razonables que conlleven a este Juzgador a mantener vigente tal medida, tal y como se argumentó en la providencia que hoy se recurre.

## **VI.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado no repondrá el numeral 2º del Auto Interlocutorio Nro. 675 del 2 de noviembre de 2021 y, rechazará por improcedente la alzada invocada contra el mismo. Por otro lado, no se repondrá la decisión contenida en el interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021 y, se concederá el recurso de alzada propuesto por la parte actora en el efecto devolutivo de conformidad con el



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

inciso 4º que le sigue al numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo se invocó en el término legal que consagra el artículo 322 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º del Auto Interlocutorio Nro.675 del 2 de noviembre de 2021, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Simulación Absoluta, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la solicitud de terminación del amparo presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en el art. 158 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de alzada deprecado por la parte demandada en contra del numeral 2º del Auto Interlocutorio Nro. 675 del 2 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Simulación Absoluta, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente impetrado por el demandante en contra el proveído Nro. 778 del 3 de diciembre de 2021, previo traslado por secretaría del escrito de sustentación del mismo <art.326 del C.G Del P>.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 24

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 113 del 17/02/2022 Rad. 76111310300320210010700

---

DGZ

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Galeano Saenz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e4db8f90976e99d240a44f6c3daca12749545879f6645828314a6583eb8c63**

Documento generado en 17/02/2022 03:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**